



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Juan Carlos Maya Cardona
DEMANDADO	Luz Elena Sierra Pastrana
RADICADO	050013103009-2023-00222-00 C01.
ASUNTO	.- Resuelve recurso de forma desfavorable

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que, a través de apoderada Judicial, formula la demandada Luz Elena Sierra Pastrana contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en favor del señor Juan Carlos Maya Cardona.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al recurso

- 1.1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, esta instancia judicial libró mandamiento de pago por la obligación contenida en las letras de cambio allegadas al proceso que, a criterio del Despacho, cumplía con los requisitos de Ley.
- 1.2. La parte ejecutada, fue notificada personalmente, el día 03 de octubre de 2023, formulando en su oportunidad recurso de reposición contra el proferido auto de apremio, aduciendo en sus argumentos de inconformidad, impedimento de la parte demandante de presentar la demanda por no contar con los títulos valores que soporta la obligación reclamada, amén de no allegarlos al Despacho en el término concedido.
- 1.3. En orden a lo expuesto, solicita rechazar de plano la demanda, condenar en costas al demandante y levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

2. Del trámite del recurso.

Por auto del 09 de noviembre de 2023¹, se ordenó dar traslado del recurso a la parte demandante quien guardó silencio.

¹ Archivo digital No.11.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica. Para iniciar, se debe señalar que el demandando dentro del proceso ejecutivo tiene mecanismos de defensa como sucede con la formulación de **excepciones previas** consagradas en el artículo 100 del C. G del Proceso, como las **excepciones de mérito** o, tratándose de ejecución por obligaciones contenidas en títulos valor, las denominadas **cambiarias** contempladas en el artículo 784 del C. de Comercio. De igual manera, otro mecanismo de defensa corresponde al recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, entre otros, para **discutir los requisitos formales del título ejecutivo**, como lo dispone el artículo 430 del régimen adjetivo vigente. Oportunidades todas diferentes y que envuelven aspectos jurídicos distintos.

1.- Del recurso de reposición contra auto de apremio por falencia de requisitos formales del título ejecutivo.

A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 430, que cualquier falencia en **los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos**, serían alegados por vía del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

Dispone la norma:

"...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Norma que busca impedir que se continúe con el proceso, pues enerva la pretensión de dar orden de ejecución **por la carencia o falta de eficacia** del documento que se aporta como título ejecutivo. Por ello, **la ausencia del documento con mérito ejecutivo**, es decir no contar con aquél idóneo, impide el ejercicio de la acción ejecutiva, en este caso, la cambiaria.

2.- Del documento idóneo con mérito ejecutivo

Nuestra legislación, concretamente el art. 422 de la ley adjetiva civil, exige la existencia de un documento que sea **plena prueba** de la obligación que se pretende en recaudo.

De tal suerte que, esa plena prueba no es más que un documento donde se plasme la obligación de forma **clara, expresa y exigible**, por demás que provenga del deudor o sus herederos. Presumiéndose de ese documento, su autenticidad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Dentro de ellos, clasifican los denominados títulos valores como sucede con las **letras de cambio**.

3-. Requisitos formales de la letra de cambio.

La letra de cambio, al igual que cualquier documento que se pretenda con mérito ejecutivo, debe reunir las exigencias formales que el art. 422 del C. G. del P., esto es, "...obligaciones **expresas, claras y exigibles**...". Entendiendo por obligación **EXPRESA** aquella que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento que se exhibe, por **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, el objeto (o crédito), los sujetos (acreedor y deudor) y la fecha de cumplimiento de la obligación, y por **EXIGIBLE** cuando la obligación es pura y simple, o que, de ser sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido.

Finalmente, y, como último requisito formal traído por la norma, se reclama que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación², que se exhibe contra el deudor.

Por su parte, desde la norma comercial, especial por demás, establece para la letra de cambio otras exigencias de tipo formal que, de hallarse ausentes, pierde eficacia aquel documento para el cobro ejecutivo de ella o ejercicio de la acción cambiaria. Es así como en los artículos 621 y 671 del Cod. de Comercio, se exige que el documento debe contener:

"Artículo 621 (...)

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Ver también de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia STC3298-2019



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”

“Artículo 671. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

4-. Título ejecutivo bajo la nueva normativa: Ley 2213 de 2022

Con ocasión de la pandemia Covid-19, se toman medidas para afrontar la crisis que se generó y es así como el decreto legislativo 806 de 2020 termina convirtiéndose en ley con vigencia permanente, a través de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual, *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.*

Es así como, en esa ley, se regula una nueva forma de presentar las demandas y de aportar con ellas aquellos documentos anexos a la misma, dentro de los cuales, se encuentran los títulos con mérito ejecutivo. Dice el art. 6º que:

“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas **se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas **y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas**, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

Normativa que permite concluir, la no exigencia del documento físico, por lo menos, en su etapa inicial como sucede con la presentación de la demanda, y hasta tanto el juez lo requiera. Sobre ello, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“...Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la **exhibición** del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

*Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, **haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia**, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.*

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y **que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas»**, de lo que emerge con facilidad que, **al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.***

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, **no le queda opción distinta** que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). **conservar la tenencia del documento físico** conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y **exhibirla** cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.*

*Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] **falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.*

*No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, **en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido**, en la forma que se dejó dicha, **so pena del fracaso de la pretensión***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.³ -

Negritas del texto original y otras de este Despacho para destacar-.

5-. Caso concreto

5.1. En el sub judice, la parte ejecutada promueve el **recurso de reposición** contra el auto que dio orden de pago, aduciendo la ausencia del título ejecutivo (título valor-letra de cambio) en físico, como anexo de la demanda, lo que le impedía al demandante presentar la demanda ejecutiva en su contra.

5.2. En reminiscencia, viene de explicarse que, la ley exige la exhibición de un título con mérito ejecutivo, que es aquel que proviene del deudor o sus herederos y que el mismo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Además, tratándose de letra de cambio, reunir los requisitos formales especiales contenidos en el art. 621 y 671 de la ley comercial. Los que no encuentran discusión alguna.

Y, también se explicó que, con la nueva legislación, Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) resulta una excesiva exigencia disponer para la admisión de la demanda, aportar en físico el documento que se exhibe como base para la ejecución, quedando la carga de custodia del mismo, en la parte ejecutante hasta tanto sea requerido por el juez o su adversario⁴.

5.3. Bajo las anteriores premisas, es claro que, para el ejercicio del derecho incorporado en las letras de cambio que aquí se pretende en recaudo, no es condición *sine qua non*, que en la demanda el ejecutante aporte los títulos de forma física, por cuanto la norma en cita, en desarrollo del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, permitió el aporte de los títulos de forma digital, con la exigencia de que el ejecutante ostente la tenencia del documento, el cual debe ser exhibido de forma física a petición del demandado para su contradicción o del Juez, so pena de la consecuencia del fracaso de la pretensión.

Acorde con lo que se observa al interior del expediente, el apoderado de la parte demandante en parte alguna del libelo genitor expuso la falta de tenencia de su

³ C S de Justicia STC2392-2022, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 68001-22-13-000-2021-00682-01, sentencia del 03 de marzo de 2022

⁴ “...**quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.** (...)”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

mandante de las letras de cambio, todo lo contrario, en memorial que obra en el archivo digital 06, solicitó ampliar el plazo para el entrega de las letras de cambio en original en la forma requerida por el Despacho, aduciendo que se encontraban en la ciudad de Buenaventura y, estando a la espera de recibirlas para presentarlas en físico ante el Juzgado como en efecto ocurrió el 17 de octubre de 2023 según constancia en el archivo digital 08 del expediente virtual.

De tal suerte que, los argumentos de la censura, esto es, ***no tener la parte ejecutante en su poder el documento que presta mérito ejecutivo***, ha quedado desvirtuada y hallándose hoy aquellas letras de cambio en custodia de este Despacho sin que exista posibilidad de reponer la decisión atacada por medio del recurso de reposición.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf5b68b79ad2730fa45610048661ebc6f4fa6c14832c84d4c8efeb37e4b479**

Documento generado en 29/01/2024 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>